



**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Justicia se turnó, para estudio y dictamen, las siguientes iniciativas:

- 1. Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman diversos ordenamientos al Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados Ana Lidia Luévano de los Santos, Beda Leticia Gerardo Hernández, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Issis Cantú Manzano, Juana Alicia Sánchez Jiménez, María de Jesús Gurrola Arellano, María del Carmen Tuñón Cossío, Nohemí Estrella Leal, Teresa Aguilar Gutiérrez, Glafiro Salinas Mendiola, Luís René Cantú Galván, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Carlos Germán de Anda Hernández, Clemente Gómez Jiménez, José Hilario González García, Joaquín Antonio Hernández Correa, José Ciro Hernández Arteaga, Juan Carlos Desilos García, Ramiro Javier Salazar Rodríguez, Arturo Esparza Parra, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- 2. Iniciativa de Decreto por el que se derogan los artículos 124, 125, 126, 127, 128 y 129 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso q); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

## D I C T A M E N

### **I. Antecedentes**

Las Iniciativas de mérito fueron debidamente recibidas los día 20 de febrero del 2019 y 26 de mayo de 2021, y turnadas a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de analizar las acciones legislativas que nos ocupan y emitir nuestra opinión al respecto.

### **II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

### **III. Objeto de las acciones legislativas**

Las presentes acciones legislativas, tienen por objeto derogar del Código Civil para el Estado de Tamaulipas la figura de los esponsales, en virtud de que dichas disposiciones contravienen lo establecido con el marco jurídico nacional e internacional, en relación con la edad mínima para contraer matrimonio; asimismo, se propone suprimir el término de un año de matrimonio para poder tramitar el divorcio, así como el término de un año una vez divorciados, para volver a contraer matrimonio, lo anterior en virtud de que dicha disposición es violatoria de derechos humanos. Asimismo, garantizar a las partes en un juicio, el derecho que tienen de impugnar la sentencia de



divorcio, por ser esta una resolución judicial, en caso de que consideren les causa perjuicio, considerando que dicha disposición contraviene el principio de derecho a la justicia.

#### **IV. Análisis del contenido de las Iniciativas**

- **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman diversos ordenamientos al Código Civil para el Estado de Tamaulipas**

Primeramente, los promoventes de la presente acción legislativa, mencionan que derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada en el año 2011 por el Congreso de la Unión, así como por la mayoría de los Congresos locales, incluyendo el de Tamaulipas, trajo consigo una serie de beneficios para todos los ciudadanos que radican en el país, así como a los derechos fundamentales, como lo son la vida, la libertad, la propiedad, entre otros; por tanto, las Entidades Federativas tienen la obligación de reformar sus ordenamientos legales con el objeto de armonizarlos a la reforma constitucional antes mencionada.

De lo anterior, refieren que nuestra Carta Magna establece que "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*".

Asimismo, señalan que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 16, párrafo cuarto que, "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*

Derivado de lo anterior, indican que el Estado debe garantizar a las personas el estricto cumplimiento a sus derechos humanos por parte de las Instituciones y sus autoridades, ya sea en materia administrativa, legislativa o jurisdiccional, por lo que dichos entes, están obligados a observar este principio; por tanto, consideran que sus actos deben ser emitidos observando en todo momento el principio pro-persona, es decir, deberá aplicar la Ley u ordenamiento que más beneficio otorgue a las personas.

Señalan que una gran parte de las disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, resultan violatorias de derechos humanos, por tanto, redundan en inconstitucionalidad; en ese tenor, mencionan el Título Tercero, capítulos I y XII, relativos a los esponsales y al divorcio, respectivamente.

Ahora bien, por cuanto hace al capítulo I, del Título Tercero del ordenamiento antes citado, relativo a los esponsales, mencionan que lo regulado en los artículos del 124 al 129, en la práctica dejó de tener aplicación, razón por la cual consideran que dichas disposiciones deben ser derogadas.

Con relación a lo anterior, mencionan que por esponsales se entiende, a la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, quienes contraen esponsales, son esposos. Por ello, refieren que jurídicamente, los esponsales son un contrato de naturaleza preparatoria, toda vez que conducen al contrato definitivo del matrimonio, pero en la actualidad, los esponsales no tienen relevancia jurídica, motivo por el cual, consideran deben ser suprimidos del Código Civil.

Ahora bien, señalan que el ordenamiento jurídico antes mencionado refiere que las personas unidas en matrimonio si desean disolver el vínculo matrimonial mediante la



tramitación del divorcio, deberán esperar al término de un año; de la misma manera, que para volver a contraer matrimonio una vez declarado el divorcio, los interesados deberán esperar a que transcurra un año, razón por la cual consideran que se viola el derecho de libertad de las personas a decidir cuándo contraer matrimonio y cuando dar por terminado el mismo.

De igual manera, precisan que el Código antes referido establece que las resoluciones que aprueben los convenios de divorcio, no podrán ser recurridas, mismo que consideran violatorio al derecho de las partes a acceder a un recurso judicial, toda vez que conforme a la Constitución, todas las resoluciones que emitan los Tribunales, pueden ser impugnadas por quien tenga interés jurídico para ello.

Con el objeto de dar, mayor claridad a lo antes señalado, mencionan que el Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

*“Artículo 248. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.*

*Artículo 251. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.*

*Artículo 254 bis, fracción VII, Párrafo cuarto. Los cónyuges que sean declarados divorciados no podrán contraer matrimonio, hasta que transcurra un año a partir de la declaración del divorcio administrativo.*

*Artículo 255. Solo cuando haya transcurrido por lo menos un año de la celebración del matrimonio puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento y será nulo si se efectúa antes. La acción de nulidad en este caso corresponde en cualquier tiempo al Ministerio Público, pero si alguno de los divorciados contrajo nuevas nupcias únicamente podrá ejercitarla dentro de un año a partir del pronunciamiento de divorcio.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*Artículo 256. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.”*

De lo anterior, consideran que el Capítulo XII del ordenamiento motivo de estudio, viola flagrantemente la Constitución, con relación al término para contraer matrimonio, así como para tramitar el divorcio, en virtud de que contraviene de manera esencial el principio pro-persona establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, consideran que no se puede obligar a las personas a permanecer unidas en matrimonio en contra de su voluntad, tomando en cuenta que la unión matrimonial, es un acto jurídico que se realiza preponderantemente con la voluntad de las partes.

Aunado a lo antes expuesto, refieren que mediante Decreto número LXII-956, publicado en fecha 23 de junio del 2016, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, llevó a cabo la derogación de las causales para la procedencia del Divorcio Necesario, al considerar que las partes no requieren de motivo alguno para solicitar al Juez la disolución del vínculo matrimonial, lo cual consideran importante, toda vez que, tanto en el matrimonio como en el divorcio, debe prevalecer como requisito esencial la voluntad para celebrar dichos actos, sin necesidad de estar sujetos a determinadas circunstancias.

Finalmente, con relación a lo anterior y con base a los principios de legalidad y acceso a la justicia, establecidos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los promoventes refieren que no se puede prohibir a las partes llevar a cabo la impugnación de las resoluciones de los Jueces, cuando consideren que la misma les causa agravios; de igual manera, consideran que el artículo 251, resulta inconstitucional, donde refiere que "no podrá ser recurrida", por considerar que hace alusión a la sentencia que aprueba el convenio de divorcio en el



que las partes acordaron regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que, en cualquier momento, la autoridad está obligada a respetar a las partes, el derecho constitucional de acceder a un recurso judicial efectivo para impugnar una resolución.

- **Iniciativa de Decreto por el que se derogan los artículos 124, 125, 126, 127, 128 y 129 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**

En principio, los accionantes exponen que la palabra esponsales proviene del neutro latino *sponsalia*, que significa ceremonia de promisión para un matrimonio, las cuales se celebraban entre dos familias en Roma, y consistían, en la práctica, en la petición de mano de la mujer, que el padre del pretendiente varón solicitaba al padre de ésta.

Siguiendo con lo anterior, refieren que los prometidos solían ser muy jóvenes y la boda se celebraba mucho más tarde, hasta pasados varios años, sobre todo si eran niños que debían llegar a una edad adecuada para poder casarse.

En ese tenor, indican que en nuestro Estado, la promesa de matrimonio que se hacen mutuamente el hombre y la mujer, constituye los esponsales, esto según el artículo 124 del Código Civil local, sin embargo esta promesa no produce ninguna obligación.

Por su parte, destacan que en el ámbito internacional, la Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, señala textualmente lo siguiente:

*“Artículo 1*

*1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.*

*... ”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Del mismo modo, refieren que el artículo 16, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, establece que no tendrá ningún efecto jurídico los esponsales.

Bajo este contexto, consideran que dicha institución resulta contradictoria a las citadas Convenciones, dado que su naturaleza implica solamente una promesa que no genera derechos ni obligaciones, en virtud de que solo el matrimonio adquiere validez jurídica al contraerse conforme a los requerimientos que se establecen en la legislación civil.

Afirman que, en razón de lo anterior, desde el año 2013 se derogaron de los artículos 139 al 145 del Código Civil Federal, lo relativo a los esponsales, de igual manera en la mayoría de las entidades federativas, siendo Tamaulipas una de las pocas en las que aún prevalece dicha figura.

Manifiestan que el sustento de los esponsales se basa en una práctica de costumbre sin eficacia para el derecho civil mexicano, ya que no obliga a contraer matrimonio ni ejecutar lo que se hubiese convenido por las partes, en el supuesto de no cumplirse, por lo tanto es inoperante ya que esta simple promesa no garantiza el cumplimiento del acto jurídico, lo máximo que se podría obtener por medio de la figura de los esponsales es el resarcimiento de los daños y perjuicios por los gastos en que hubiera incurrido, sin que en ningún caso se pudiera obligar a contraer matrimonio a quien se negare a ello o diera causal para no cumplir dicha promesa.

En razón de los argumentos antes vertidos, los promoventes señalan que se pretende derogar del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los artículos que regulan la figura de los esponsales, por contravenir lo establecido en Tratados Internacionales, y por ser una figura ligada al matrimonio infantil, lo cual es una práctica prohibida en nuestro país y Estado.



## V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a las acciones legislativas que nos ocupan, como miembros de este órgano dictaminador, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a las propuestas de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

- **Derogar las disposiciones normativas que prevén la figura jurídica de los Esponsales:**

Al respecto debemos tener en claro que la institución de los esponsales, hoy en día resulta inoperante, toda vez que es obsoleta e inadecuada, ya que en la actualidad no responde a las necesidades reales de la sociedad.

Ahora bien, dada la naturaleza de tal institución, la misma resulta ser una promesa de matrimonio que hacen los futuros contrayentes, misma que no es generadora de derechos ni obligaciones a futuro, ya que el matrimonio sólo adquiere la validez jurídica necesaria al llevarse a cabo los requerimientos y las solemnidades que establece el Código Civil del Estado de Tamaulipas.

En tal sentido, los esponsales solamente tienen importancia basada en la costumbre, mas no así en el derecho civil mexicano, ya que la ley no obliga a contraer el matrimonio ni a que se ejecute lo que se hubiere convenido entre las partes en el caso de que el mismo no se cumpla.

Ahora bien, partiendo de una análisis y estudio en los diversos instrumentos internacionales en la materia, se observa que la figura jurídica de los esponsales, es decir, la promesa de matrimonio hecha por escrito y mutuamente aceptada, debe derogarse por encontrarse en contradicción con relación a la segunda parte del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

contra la Mujer, de fecha 18 de diciembre de 1979, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, misma que establece que, **"No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial"**.

Por otra parte, la *"Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios"* en su artículo 1º., inciso 1), prohíbe la institución de los esponsales por considerarlos prácticas reprobatorias de la sociedad, mismo que señala de manera textual lo siguiente: *"no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio."*

Con relación a lo anterior, nuestra Constitución Federal prevé en su artículo 1, párrafo segundo que, *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

Así también, debemos tomar en cuenta que nuestro Código Civil Federal, preveía un capítulo "De los Esponsales", es decir, formaba parte del derecho positivo vigente, en tal razón, fue materia del escrutinio internacional al momento de evaluar el cumplimiento de las obligaciones internacionales a que estamos sujetos al ser Estados Parte, de modo que se determinó derogar dicho capítulo, toda vez que la existencia del mismo constituía un mal referente para los congresos locales, los cuales en su mayoría reproducen lo establecido en una ley federal.



Aunado a lo anterior, es de referir que partiendo de un estudio de Derecho Comparado, diversas entidades del país han derogado dicha figura de su Código Civil, a saber los siguientes: Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Jalisco, Ciudad de México, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas.

- **Suprimir del Código Civil el término de un año de matrimonio para tramitar el divorcio; así como el término de un año de divorcio para volver a contraer matrimonio, en virtud de que dicha disposición es violatoria de derechos humanos:**

Con relación al tema respectivo, la disposición normativa vigente, limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que la misma impone una carga adicional sobre situaciones en igualdad de hecho, ya que no existe justificación para establecer la limitante de un año de matrimonio para tramitar el divorcio, así como para volver a contraerlo, toda vez que para cualquier plan de vida de una persona, el Estado tiene el deber de garantizar su autonomía, así como no perjudicar la misma o limitarla, como es el tema en cuestión.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tesis Aislada con número de registro: 2012270, pone de manifiesto que *“establecer una proscripción temporal a los exconsortes para contraer un nuevo matrimonio restringe injustificadamente la potestad autónoma de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual, aunque no se plasme expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse derivado del reconocimiento del derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda*



*persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado; por tanto, es la persona humana quien decide el sentido de su existencia de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.”*

Bajo tales premisas, las propuestas señaladas por los accionantes **con relación a los dos puntos anteriores** resultan jurídicamente procedentes, toda vez que no se contraponen a disposición alguna, sino que las mismas permiten que el Código Civil se actualice de acuerdo al derecho internacional y acorde a la realidad existente.

- **Finalmente en cuanto al objeto de garantizar a las partes en un juicio, el derecho que tienen de impugnar la sentencia de divorcio, por ser esta una resolución judicial, en caso de que consideren les causa perjuicio, tomando en cuenta que dicha disposición contraviene el principio de derecho a la justicia:**

Con relación a dicho supuesto, es de referir que el artículo 251, primer párrafo del Código Penal Local, mismo que se propone reformar, establece a la letra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 251.- En caso de que **los cónyuges lleguen a un acuerdo** respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, **la cual no podrá ser recurrida.**”*

Al respecto es de precisar primeramente que el matrimonio es producto de la voluntad de ambas partes, por lo que una vez que sea decretado el divorcio mediante sentencia, no se puede admitir recurso alguno sobre la misma, toda vez que cabe señalar que la interpretación de dicha disposición normativa es que la cuestión que no admite recurso,



es la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, lo cual conlleva cierta lógica, pues atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, invocado anteriormente, el divorcio se debe decretar aún ante la oposición del cónyuge que no desea divorciarse; sin embargo, ello no opera en relación con las resoluciones en las que se provee sobre las cuestiones accesorias al divorcio, como lo son alimentos, guarda y custodia, y régimen de convivencia, etcétera, ya que todas ellas admiten recurso.

En tal virtud, dicha propuesta resulta improcedente, toda vez que a ningún fin práctico conduciría la admisión y trámite de una apelación cuyo único objeto sea que la alzada revoque la disolución del vínculo matrimonial.

En razón de lo antes vertido, quienes integramos esta comisión dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 248, PÁRRAFO PRIMERO; 254 BIS, PÁRRAFO CUARTO; Y 256; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 124; 125; 126; 127; 128; 129; Y 255, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 248, párrafo primero; 254 Bis, párrafo cuarto; y 256; y se derogan los artículos 124; 125; 126; 127; 128; 129; y 255, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 124.-** Derogado.

**ARTÍCULO 125.-** Derogado.

**ARTÍCULO 126.-** Derogado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 127.-** Derogado.

**ARTÍCULO 128.-** Derogado.

**ARTÍCULO 129.-** Derogado.

**ARTÍCULO 248.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Solo...

**ARTÍCULO 254 Bis.-** Procede...

I a la VII.- ...

El...

Si...

Los cónyuges una vez declarados divorciados, podrán contraer matrimonio en el momento que así lo decidan.

Si...

**ARTÍCULO 255.-** Derogado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 256.-** Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA		_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL		_____	_____
DIP. SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ VOCAL		_____	_____
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL		_____	_____
DIP. EULALIA JUDITH MARTÍNEZ DE LEÓN VOCAL		_____	_____
DIP. COPITZ† YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 124, 125, 126, 127, 128 Y 129 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.